

GACETA OFICIAL

AÑO XXI

PANAMÁ, 4 DE ABRIL DE 1924

NÚMERO 4378

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.
BELISARIO PORRAS
 Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.
RAFAEL NEIRA A.
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 13 Este, N.º 10.

Secretario de Relaciones Exteriores.
NARCISO GARAY
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida B y Calle 109.

Secretario de Hacienda y Tesoro.
EUSEBIO A. MORALES
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Central, N.º 23.

Secretario de Instrucción Pública.
OCTAVIO MENDEZ PEREIRA
 Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Calle 28, N.º 4.

Secretario de Fomento.
JUAN ANTONIO JIMENEZ
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle L, N.º 25.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Avisos Oficiales..... 14309
 Edictos..... 14309

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

RESOLUCION NUMERO 50

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 50.—Panamá, 1º de Abril de 1924.

RESUELTO:

Se aprueba el traspaso de los Contratos número 2 de 8 de Enero del corriente año y número 8 de 15 de Marzo último, celebrados entre el Gobierno Nacional por conducto de esta Secretaría y los señores Humberto Ballesteros y Raúl Revello hecho por este último en la parte que le corresponde a la señora María Vargas de Revello, según consta en la escritura pública número 208 del 29 de Marzo último, otorgada ante el Notario número 2 de este Circuito.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

RAFAEL NEIRA A.

SECRETARIA DE FOMENTO

DECRETO NUMERO 33 DE 1923

(DE 25 DE JULIO)

por el cual se crea una Junta Constructora y Fiscalizadora de la Escuela de San Felipe y se le señalan sus atribuciones.

El Presidente de la República.

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Créase una Junta Constructora y Fiscalizadora del Edificio para la Escuela de San Felipe, en esta ciudad, la cual será integrada por el Secretario de Fomento, quien la presidirá, el Secretario de Instrucción Pública, el Secretario de Hacienda y Tesoro, el Arquitecto Constructor, el Jefe de Materiales y Compras, el Presidente de la Federación Obrera y don Luis R. Solanilla.

Artículo 2º La Junta Constructora y Fiscalizadora de que trata el artículo precedente, dirigirá todos los asuntos que se relacionan con la construcción del Edificio mencionado, en forma tal, que resulte lo más rápida, económica y práctica.

Artículo 3º Del seno de la Junta Constructora y Fiscalizadora del Edificio para la Escuela de San Felipe, se designarán las siguientes comisiones:

- 1º De Materiales y Compras;
- 2º De Arquitectura;
- 3º De Empleados; y
- 4º De Fiscalización.

Artículo 4º La Comisión de Materiales y Compras tendrá a su cargo todo asunto relacionado con compras de materiales para el edificio. Las requisiciones o responsabilidades serán sometidas por el Arquitecto Constructor al Jefe de esta Comisión, la cual se encargará de la compra de materiales, transporte, y almacenaje de los mismos. Se exceptúan de esta disposición las compras que deban hacerse mediante licitación pública, para las cuales el Jefe de la Comisión

presentará la solicitud del caso a la Secretaría de Fomento, acompañada de todos los detalles del material que se desea obtener, con las respectivas especificaciones y pliegos de cargos, a fin de que por dicha Secretaría se disponga lo demás que sea necesario de acuerdo con la Ley.

Artículo 5º Toda compra o gasto de carácter urgente, por suma que no exceda de B. 250.00 podrá hacerse por el Jefe de la Comisión de Compras, sin previa aprobación de la Junta; pero los gastos que excedan de estas sumas tienen que ser aprobados previamente por ella.

Artículo 6º De todos y cada uno de los gastos y transacciones que efectúe esta Comisión, será llevado un registro completo constantemente y un estado del mismo se presentará en cada sesión ordinaria de la Junta.

Artículo 7º Toda cuenta por materiales y gastos de cualquier clase que se relacionen con las obras en referencia, antes de ser presentadas a la Oficina de Egresos para la expedición del cheque correspondiente, debe ser aprobada por el Arquitecto Constructor, por el Jefe de la Comisión de Fiscalización y por el Presidente de la Junta.

Artículo 8º La dirección de todos los asuntos pertenecientes a los planos, especificaciones, construcción y distribución del edificio para la Escuela de San Felipe, corresponde a la Comisión de Arquitectura. Esta Comisión teniendo en cuenta los adelantos modernos en construcciones de la clase de que se trata, designará la clase de materiales con que deba ser construido el Edificio, sus dimensiones y su distribución. Cualesquiera cambios que sea necesario hacer en los detalles de construcción del Edificio, serán sometidos por esta Comisión a la revisión y aprobación de la Junta, sin lo cual no podrán llevarse a cabo.

Artículo 9º La Comisión de Empleos tendrá a su cargo todo lo que se relacione con el personal de obreros que deba emplearse en los trabajos del Edificio en referencia. Los empleados que devenguen sueldo mensual serán nombrados por el Poder Ejecutivo por recomendación de la Junta.

Toda solicitud de empleo será considerada por esta Comisión, y sometida a la Junta para su aprobación o rechazo, dando siempre preferencia a los ciudadanos panameños.

Artículo 10. La Comisión de Fiscalización examinará y aprobará las planillas de sueldos y todos los gastos que se efectúen en la construcción del Edificio para Escuela de San Felipe, y velará además por el fiel cumplimiento de los contratos que se celebren en relación con las obras. Una vez examinadas todas las cuentas y aprobadas por la Comisión, deberán ser presentadas al Presidente de la Junta para que las autorice con su firma antes de llevarlas a la Oficina de Egresos para su pago.

Artículo 11. El Arquitecto Constructor tendrá a su cargo todo lo relacionado con el levantamiento de planos, preparación de especificaciones y dirección de los trabajos de construcción en general del Edificio.

Artículo 12. El Arquitecto Constructor cooperará en todo lo posible al buen éxito de los trabajos que le sean encomendados y cuando la Junta lo requiera, rendirá un informe completo y detallado de sus labores.

Artículo 13. La Secretaría de Fomento velará porque en la construcción del Edificio para Escuela de San Felipe se observen estrictamente las disposiciones del presente Decreto, pudiendo en cualquier tiempo ejercer en las obras la inspección que considere necesaria con tal fin.

Artículo 14. Destinase la cantidad de B. 100.00 mensuales que se cargarán a los gastos que ocasione la construcción del

Edificio en mención, para pagar al señor L. Villanueva Meyer, la mitad del sueldo que se le ha asignado como Arquitecto Constructor del Edificio para Archivos Nacionales y la Escuela de San Felipe, conforme el artículo 14 del Decreto número 18 de 15 de Junio último, dictado por esta Secretaría.

Artículo 15. Los gastos que demande la construcción del Edificio para la Escuela de San Felipe, se imputarán al artículo 466 «B» del presupuesto de gastos vigente, Departamento de Instrucción Pública.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veintinueve días del mes de Julio de mil novecientos veintitrés.

BELISARIO PORRAS

El Secretario de Fomento,

J. A. JIMENEZ.

DECRETO NUMERO 57 DE 1923

(DE 19 DE OCTUBRE)

por el cual se reforma y adiciona el Decreto número 15 de 15 de Mayo de 1923.

El Presidente de la República.

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que por el informe suministrado al señor Secretario de Fomento y Obras Públicas por el Superintendente del Hospital Santo Tomás, Director General de los Establecimientos de Beneficencia de la República, se ha establecido la misma condición en que se encuentran los Hospitales de las Provincias, y queda demostrada la necesidad imperiosa que hay de organizarlos debidamente, a fin de proveer a los habitantes del Interior de la República de una buena asistencia médica y de facilitarles hospitalización adecuada;

Que los Hospitales que en la actualidad funcionan en las Provincias, se hallan pobremente equipados y mal organizados, no ofreciendo, por tal motivo, ningún servicio eficiente a los pacientes que se ven obligados a recurrir a ellos en busca de tratamiento médico y quirúrgico; y

Que con el fin de uniformar y sistematizar la dirección, administración y organización de los Establecimientos e Instituciones de Beneficencia, que reciben auxilio del Tesoro Nacional, se hace necesario que funcionen bajo la suprema dirección del Superintendente del Hospital Santo Tomás, Director General de los Establecimientos de Beneficencia de la República,

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Superintendente del Hospital Santo Tomás, Director General de los Establecimientos de Beneficencia de la República, que reciban auxilio del Tesoro Nacional, para que proceda a organizar y equipar los siguientes Hospitales de las Provincias, a saber:

- Hospital de Caridad de Colón;
- Hospital de Caridad de Bocas del Toro;
- Hospital de Caridad de David;
- Hospital de Caridad de San Juan de Dios en Santiago de Veraguas;
- Hospital de Caridad de Chitré;
- Hospital de Caridad de Los Santos;
- Hospital de Caridad de San Juan de Dios, en Natá;
- Hospital de Caridad de Soná.

Parágrafo. Estos Hospitales serán todos de emergencia y dependerán del Hospital Central Santo Tomás, de la Capital.

Sus capacidades serán las siguientes:

- Hospital de Caridad de Colón, 80 camas;
- Hospital de Caridad de Bocas del Toro, 30 camas;
- Hospital de Caridad de David, 30 camas;
- Hospital de Caridad de San Juan de Dios, de Santiago de Veraguas, 30 camas;

- Hospital de Caridad de Chitré, 23 camas;
- Hospital de Caridad de Los Santos, 20 camas;
- Hospital de Caridad de San Juan de Dios, de Natá, 10 camas;
- Hospital de Caridad de Soná, 8 camas;

Artículo 2º Como las rentas con que el Gobierno subvenciona a algunos de los Hospitales de las Provincias no son suficientes para efectuar una organización moderna y eficiente, se autoriza al Secretario de Hacienda y Tesoro, para que esas subvenciones sean aumentadas y pagadas así:

Hospital de Caridad de Colón,.....	B/ 700.00	
Hospital de Caridad de Bocas del Toro, de.....	B/ 600.00	a 800.00
Hospital de Caridad de David, de.....	300.00	a 500.00
Hospital de Caridad de San Juan de Dios, de Santiago de Veraguas,....	300.00	a 500.00
Hospital de Caridad de Chitré, de.....	200.00	a 450.00
Hospital de Caridad de Los Santos, de.....	200.00	a 300.00
Hospital de Caridad de San Juan de Dios, de Natá, de.....	150.00	a 250.00
Hospital de Caridad de Soná, de.....	100.00	a 200.00
	B/1 950.00—B/3.700.00	

Parágrafo. Los B/700.00 que se destinan al sostenimiento del Hospital de Caridad de Colón, se descompondrán así: B/400.00 provenientes del producto de la Clínica de Profilaxis Venérea, actualmente establecida en esta ciudad y B/300.00 de los fondos nacionales de Beneficencia Pública.

Artículo 3º Las subvenciones de que trata el artículo anterior, se pagarán al Tesorero del Hospital Santo Tomás, quien a su vez será el Tesorero General de los Hospitales de la República sostenidos con fondos del Tesoro Nacional, y como tal, pagará de dichos fondos, todas las cuentas que por gastos de estos establecimientos se le presenten, debidamente comprobadas y aprobadas por el Superintendente del Hospital Santo Tomás, Director General de los Establecimientos de Beneficencia de la República.

Artículo 4º Los fondos que los Hospitales de las Provincias tengan acumulados como economías y que en la actualidad estén en poder de los Síndicos o Tesoreros, serán enviadas al Tesorero General de los Hospitales de la República, y destinadas a cubrir de momento los gastos que la organización de esos Hospitales demanda.

Artículo 5º El personal médico para los Hospitales de las Provincias será escogido y nombrado con la aprobación del Presidente de la República, por conducto de la Secretaría de Fomento y Obras Públicas, por el Superintendente del Hospital Santo Tomás, Director General de los Establecimientos de Beneficencia de la República, quien queda desde ahora facultado para trasladar a cualquier médico o empleado de esos Hospitales a cualquiera otra institución de la misma índole, o también podrá suspender temporal o definitivamente por razones justificadas, a cualquier médico o empleado de esos Hospitales, con el consentimiento previo del Poder Ejecutivo.

Parágrafo. El Superintendente del Hospital Santo Tomás, Director General de los Establecimientos de Beneficencia de la República, tendrá en cuenta siempre, al hacer tales designaciones, al elemento nacional idóneo, de preferencia a cualquiera otro.

Artículo 6º El Superintendente del Hospital Santo Tomás, Director General de los Establecimientos de Beneficencia de la República, designará cuando lo estime conveniente y para mejor eficiencia en la buena marcha de aquellos establecimientos en las mismas condiciones establecidas en el artículo 5º, un Inspector General que cooperará dentro del radio de acción que se le señale, a la organización y administración de los Hospitales de las Provincias.

Artículo 7º Todos los efectos de Hospital, tales como medicinas, instrumental de cirugía, ropas, mobiliario de Hospital, etc., etc., que necesiten los Hospitales de las Provincias, deberán solicitarse del Hospital Santo Tomás, por medio de requisiciones especiales, del médico del respectivo Hospital de emergencia, las que se anotarán en un registro adecuado, a fin de llevar una cuenta exacta de estos efectos.

Artículo 8º La administración interna, la disciplina, las disposiciones reglamentarias, el sistema de registros e informes necesarios, el tratamiento de los pacientes, quedarán sujetos a la dirección absoluta del Superintendente del Hospital Santo Tomás, Director General de los Establecimientos de Beneficencia de la República.

Artículo 9º Estos Hospitales una vez organizados, recibirán únicamente a pobres de solemnidad y que requieran un corto período de asistencia. Cualquiera otra persona que recurra a ellos en busca de auxilio médico quirúrgico o solicite medicinas, deberá pagar por su tratamiento, hospitalización y medicinas. Las sumas que de esta clase de pacientes se recauden, pasarán al fondo general de los Hospitales y se utilizarán para el sostenimiento de los mismos.

Parágrafo. Los que requieran por su enfermedad o por cirugía mayor un tratamiento de larga duración, pasarán al Hospital Central Santo Tomás.

Artículo 10º El Superintendente del Hospital Santo Tomás, Director General de los Establecimientos de Beneficencia de la República, deberá rendir cada seis meses al Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Fomento y Obras Públicas, un informe detallado y completo de todo lo relacionado con esos Hospitales.

Artículo 11º Una vez que los Hospitales de Provincia estén organizados y se hallen funcionando de acuerdo con las disposiciones contenidas en este Decreto, el Superintendente del Hospital Santo Tomás, Director General de los Establecimientos de Beneficencia de la República, procederá a la reorganización y administración de los demás Establecimientos e Instituciones de Beneficencia que reciban auxilio del Tesoro Nacional, de conformidad con las instrucciones que al efecto recibirá de la Secretaría de Fomento y Obras Públicas.

Artículo 12º La Junta Directiva del Hospital Santo Tomás seguirá siendo consultiva del Superintendente del mismo y tendrá las mismas atribuciones que tiene hoy, de conformidad con el Decreto número 71 de 17 de Octubre de 1905, en cuanto a la administración de todos los Establecimientos e Instituciones de Beneficencia que reciban auxilio del Tesoro Nacional.

Artículo 13º Corresponde al Superintendente del Hospital Santo Tomás, Director General de los Establecimientos de Beneficencia de la República, en asociación de la Junta Directiva del mismo, el examen y aprobación de las cuentas de todos los Hospitales y Establecimientos e Instituciones de Beneficencia de la República, que reciban auxilio del Tesoro Nacional.

Parágrafo. Para la eficacia de esta medida, el Superintendente del Hospital Santo Tomás, Director General de los Establecimientos de Beneficencia de la República y la Junta Directiva podrán valerse de los servicios de un Auditor de la Secretaría de Hacienda y Tesoro o de un Auditor Especial, o del encargado del examen de las cuentas de las Agencias Postales de Panamá, Colón y Bocas del Toro.

Artículo 14º Tan pronto como sea concluido e inaugurado el nuevo Hospital Santo Tomás, se llevará a cabo una completa reorganización de él, teniendo en cuenta las disposiciones que preceden.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a primero de Octubre de mil novecientos veintitrés.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento y Obras Públicas,

J. A. JIMÉNEZ.

DECRETO NUMERO 58 DE 1923

(DE 10 DE OCTUBRE)

por el cual se dictan medidas relacionadas con el cobro de la contribución de caminos.

El Presidente de la República.

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que las frecuentes consultas dirigidas a la Secretaría de Fomento y Obras Públicas, acerca de la forma en que debía hacerse el pago de la contribución de caminos, creada por la Ley 40 de 13 de Marzo de 1919, impone la necesidad de esclarecer el punto, para poner término a las dificultades que entorpecen a cada paso el cobro de la expresada contribución;

Que el artículo 1º de dicha Ley divide esta contribución en tres categorías: 1ª, 2ª y 3ª, correspondiente a cada una por su orden para el pago de ella, B. 12.00, B. 5.00 y B. 3.00;

Que el artículo 8º establece que el contribuyente de 3ª clase hará saber a la Junta de Caminos Distritorial, dentro del término señalado para oír reclamos, si acepta por el pago en efectivo o en jornales, y que en este último caso el Inspector de los trabajos deberá avisarle con ocho días de anticipación, la fecha y el lugar en que debe contribuir con su trabajo personal;

Que como claramente se desprende del texto de esta disposición, el legislador al hacer la salvedad que entraña el artículo 8º de la Ley ya citada, de permitir o conceder al contribuyente de 3ª categoría la facultad de pagar a su arbitrio en efectivo o en jornales el valor de su contribución, tuvo en cuenta seguramente, para proceder así, las condiciones económicas en que por lo general se agitan las clases trabajadoras del país,

DECRETA:

Artículo único. Los contribuyentes de 1ª y 2ª categoría, están obligados a pagar su respectiva cuota en efectivo, y los de tercera clase en efectivo o en jornales, a su elección, siempre que den cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 40 de 1919, de que se ha hecho mérito.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los diez días del mes de Octubre de mil novecientos veintitrés.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento,

J. A. JIMÉNEZ.

DECRETO NUMERO 59 DE 1923

(DE 15 DE OCTUBRE)

por el cual se nombra Médico del Hospital San Juan de Dios de Santiago, Provincia de Veraguas.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al Dr. Carlos Llusá Ferrán, Médico del Hospital de San Juan de Dios de Santiago, Provincia de Veraguas, con la asignación mensual de cien balboas (B. 100.00).

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los trece días del mes de Octubre de mil novecientos veintitrés.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento,

J. A. JIMÉNEZ.

DECRETO NUMERO 60 DE 1924

(DE 22 DE OCTUBRE)

por el cual se hacen varios nombramientos relacionados con la Junta Central de Caminos.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Hácense los siguientes nombramientos de empleados, al servicio de la Junta Central de Caminos, así:

Harver A. Irwin, Topógrafo, con B. 150.00 mensuales de sueldo y subsistencia mientras trabaje en el campo;

Austria W. Brooks, Ingeniero con sueldo de B. 200.00, y gastos de subsistencia en el campo;

Norberto Navarro, Ingeniero Dibujante, con sueldo de B. 225.00;

Artículo 2º De los empleados nombrados, los dos primeros comenzarán a ganar sueldo desde el día que se presenten a trabajar, y el último desde el 1º de este mes, fecha en que comenzó a prestar servicios.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veintidós días del mes de Octubre de mil novecientos veintitrés.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento,

J. A. JIMÉNEZ.

DECRETO NUMERO 61 DE 1923

(DE 30 DE OCTUBRE)

por el cual se nombran dos empleados en los trabajos de construcción del Asilo de la Infancia, para llenar dos vacantes.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Tráasládase al señor Pedro Medina Guavara, Guardián de Noche en el Asilo de la Infancia, al puesto de Guardián de Día en reemplazo del señor Tomás D. Araúz, quien ha renunciado el cargo; y para llenar la vacante respectiva, se nombra al señor Pedro Badioa Guardián de Noche en dicho Asilo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los treinta días del mes de Octubre de mil novecientos veintitrés.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento,

J. A. JIMÉNEZ.

DECRETO NUMERO 62 DE 1923

(DE 31 DE OCTUBRE)

por el cual se nombra Médico Oficial de la Provincia de Colón.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Por renuncia aceptada en la fecha al Dr. Lisandro Porras, del cargo de Médico Oficial de la Provincia de Colón, se nombra en su reemplazo al Sr. Ciro L. Rodríguez. Este empleado tendrá las atribuciones que señala el Título II, Capítulo II, Parágrafo Tercero Artículos 1434 a 1439 inclusive) del Código Administrativo y demás Decretos reglamentarios sobre la materia.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los treinta y un días del mes de Octubre de mil novecientos veintitrés.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento,

J. A. JIMÉNEZ.

DECRETO NUMERO 63 DE 1923

(DE 22 DE NOVIEMBRE)

por el cual se hace una promoción y se llena la respectiva vacante en la Dirección General de Estadística.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. En reemplazo del señor Maximiliano Bal, quien ha renunciado el cargo, promuévese a la señora Rosenda de D'Anello, al puesto de Oficial Segundo de la Dirección General de Estadística, y para llenar la vacante que ocasiona esta promoción, se nombra al señor Julio C. Alba, Oficial Tercero de dicha Oficina.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veintidós días del mes de Noviembre de mil novecientos veintitrés.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento,

J. A. JIMÉNEZ.

DECRETO NUMERO 64 DE 1923

(DE 24 DE NOVIEMBRE)

por el cual se nombra Médico Oficial para la Sección Oriente de la Provincia de Chiriquí.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Námbrase al Dr. José Antonio Price, Médico Oficial de la Sección de Oriente de la Provincia de Chiriquí.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veinticuatro días del mes de Noviembre de mil novecientos veintitrés.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento,

J. A. JIMÉNEZ.

AVISOS OFICIALES

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia.

LRO. GONZÁLEZ.

AVISO

En la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL, así:

Por un año, B. 6.00; por seis meses, B. 3.00; por tres meses, B. 1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores el día de la salida.

En la misma Oficina están a la venta las siguientes publicaciones oficiales:

Disposiciones legales y reglamentarias sobre Registro Público a B. 0.25 el ejemplar.

Las leyes de 1916 a 1917 y 1918 a 1919 a B. 1.00 el ejemplar.

Las leyes de 1920 a B. 0.25 el ejemplar.

Los Códigos nacionales así: Civil, Penal y de Minas, Judicial, Fiscal y Administrativo a B. 2.50 el ejemplar (amparado a B. 1.50 a la rústica).

JULIO QUIJANO,

Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO

En la Oficina de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, se halla a la venta, al precio de B. 1.00, el folleto que contiene todas las disposiciones sobre tierras nacionales.

JULIO QUIJANO,

Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO OFICIAL

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

Se hace saber al público que las nóminas o cuentas que se traigan al Despacho para ordenar el pago, no serán recibidas sino en las horas de la mañana de cada día, y la entrega de las mismas se hará en las horas de la tarde del día siguiente, o se devolverán con las objeciones del caso si no estuvieren correctas.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

EUSEBIO A. MORALES.

AVISO DE LICITACION

Hasta las tres de la tarde en punto del día 21 de Abril de 1924, se recibirán Propuestas en la Secretaría de Fomento y Obras Públicas, para el suministro de toda la mano de obra, equipo, materiales, etc., para la continuación de la construcción del muro de retén a lo largo de la playa, entre el muro existente y la Calle 17 Este bis, y la colocación de relleno detrás de dicho muro.

Los planos, especificaciones, etc., relacionados con estas obras podrán consultarse en la Secretaría de Fomento todos los días hábiles, durante las horas de despacho.

La licitación se registrará en lo general por las disposiciones de la Ley 63 de 1917.

Panamá, 18 de Marzo de 1924.

El Secretario de Fomento,

J. A. JIMÉNEZ.

AVISO DE LICITACION

Hasta las tres de la tarde en punto, del día 25 de Abril de 1924, se recibirán en la Secretaría de Fomento y Obras Públicas, propuestas para el suministro de puertas para el garage y equipo para la lavandería, del Nuevo Hospital Santo Tomás.

Los pliegos de cargos, especificaciones, etc., relacionados con esta licitación, que se registrará en lo general por las disposiciones pertinentes de la Ley 63 de 1917, pueden consultarse en la expresada Secretaría todos los días hábiles durante las horas de despacho.

Panamá, Marzo 27 de 1924.

El Secretario de Fomento,

J. A. JIMÉNEZ.

CONCURSO A BECAS EN LA ESCUELA DE OBSTETRICIA

Hasta el día 25 del presente mes, se recibirán en la Secretaría de Fomento y Obras Públicas, solicitudes para la adjudicación de cinco (5) becas que quedarán vacantes en la Escuela Nacional de Obstetricia, una por cada una de las Provincias de Bocas del Toro, Coclé, Chiriquí, Panamá y Veraguas.

Las solicitudes deben venir en papel sellado de primera clase, acompañadas de los siguientes documentos, como lo exige el Decreto número 15 del 4 de Abril de 1913 publicado en la GACETA OFICIAL número 1915:

Partida de bautismo, Certificado Médico, certificado de buena conducta y Certificado de Instrucción.

Sólo en el caso de que no se presenten solicitudes por las Provincias mencionadas, podrán adjudicarse las becas a personas naturales de otras Provincias.

Panamá, Abril 1º de 1924.

El Secretario de Fomento,

J. A. JIMÉNEZ.

AVISO DE LICITACION

(COMPRAS)

Hasta las 3 p. m. en punto, del día 21 de Abril de 1924, se recibirán en la Oficina del Jefe de Materiales y Com-

pras, en pliego cerrado, propuestas para el suministro de materiales para la Dirección de Teléfonos y Telégrafos de la República.

Cada propuesta deberá presentarse en papel sellado correspondiente acompañada de una fianza de quiebra por un diez por ciento (10%) del valor de la respectiva propuesta, a favor del Secretario de Hacienda y Tesoro.

El pliego de especificaciones y cualquiera otra información puede consultarse en la Oficina del Jefe de Materiales y Compras, todos los días hábiles en las horas de despacho.

La adjudicación que hará el Jefe de Materiales y Compras será de carácter provisional y necesitará por consiguiente para su validez la aprobación del Poder Ejecutivo.

Son condiciones de esta compra, todas aquellas que establece la Ley 63 de 1917 en su artículo 94.

Panamá, 21 de Marzo de 1924.

CHARLES L. STOCKELBERG,
Jefe de Materiales y Compras.

CIRCULAR

República de Panamá.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Almacén General del Gobierno.—Circular.—Panamá, 21 de Diciembre de 1923.

Señor:

Constantemente se reciben en este Almacén, quejas de los diferentes jefes de las Oficinas del Interior de la República, debido—según ellos—a que no se les atienden los pedidos que por útiles y materiales hacen a este Despacho.

Informo a usted, para que a su vez avise a los Gobernadores, Alcaldes, Jueces, etc., del Interior de la República, que no es al Almacén General del Gobierno a donde deben dirigir sus pedidos, sino a la Secretaría de Estado respectiva, para que ésta envíe una requisición solicitando dichos útiles y materiales.

Soy de usted muy atento y seguro servidor,

CHARLES L. STOCKELBERG,
Jefe de Materiales y Compras.

República de Panamá.—Archivos Nacionales.—Panamá, 16 de Noviembre de 1923.

AVISO

Participo a todos los Jefes de las Oficinas públicas del país, que en adelante se abstengan de mandar a esta institución, los Archivos de las Oficinas a sus cargos, hasta nuevo aviso.

RICARDO MIRO,

Director de los Archivos Nacionales.

AL PUBLICO

REPÚBLICA DE PANAMÁ.—ARCHIVOS NACIONALES.—DIRECCIÓN GENERAL.

Toda solicitud de copia que haga un particular a esta Oficina deberá venir en papel sellado de primera clase (Artículo 2º, Ley 57 de 1915.)

Las copias que se expidan en este Despacho, costarán, en materia civil, a razón de un balboa (B. 1.00) por la primera página y cincuenta centavos de balboa (B. 0.50) por las restantes; y en materia criminal, la mitad de los derechos arriba indicados. (Artículo 1º de la Ley 57 de 1915.)

Las solicitudes fuera de la capital y en casos urgentes se harán por telégrafo, previo certificado de la telegráfica respectiva de que se ha hecho la solicitud en el papel sellado correspondiente (Artículo 2º de la Ley 57 de 1915.)

Los expedientes, libros, protocolos, etc., que se encuentren en esta Oficina pueden consultarse todos los días hábiles de 8 a. m. a 11 a. m. y de 2 p. m. a 3 a. m.

Separadamente se publica el cuadro demostrativo de los expedientes que han ingresado a la fecha, pertenecientes a la Sección Jurídica.

RICARDO MIRO,
Director de los Archivos Nacionales.

ADVERTENCIA

República de Panamá.—Archivos Nacionales.

Ruego muy atentamente a todos los Jefes de oficinas públicas, que para hacer al suscrito cualquier solicitud de datos, copias de documentos oficiales, tanto de notas como de impresos de los existentes en estos Archivos, se sirvan hacerlo por medio de comunicación oficial. Los particulares harán sus solicitudes en un todo de conformidad con el artículo 4º de la Ley 19 de 1915.

Las solicitudes y recomendaciones verbales o personales, son contrarias a las Leyes, Decretos y Reglamento interno de los Archivos Nacionales.

M. ALMANZA CABALLERO,
Archivero Nacional.

EDICTOS

EDICTO

El suscrito Juez Municipal del Distrito de Balboa,

Por medio del presente cita, llama y emplaza a todo el que se crea con derecho a la herencia del finado Norberto Reina, consistente en una finca de carácter permanente, situada en La Legua, jurisdicción de este Distrito.

Esta finca ha sido denunciada por el señor Piscoero de este Distrito como bien mostrenco, y para que el que se crea con derecho a dicha finca lo haga valer dentro del término de tres meses, se fija el presente edicto en lugar público de esta población, y copia de él se envía al Director de la Imprenta Nacional, para que lo publique en la GACETA OFICIAL.

El Juez,

JULIO C. ESCARTÍN.

El Secretario,

Teléfono González 7.

3 vs.—3

EDICTO

El suscrito Gobernador de la Provincia de Chiriquí, encargado de la Administración de Tierras Baldías e Indultadas,

HACE SABER:

Que el señor José de la Cruz Hernández y otros, han presentado a este Despacho la siguiente solicitud:

Señor Gobernador de la Provincia de Chiriquí, encargado de la Administración de Tierras,

E. S. D.

Nosotros José de la Cruz Hernández, Esperanza Pimentel, Catalino Rodríguez, Francisco Hernández y Lisandro Pimentel, todos mayores de edad, pobres jefes de familia y agricultores, naturales y vecinos del Distrito de San Lorenzo, haciendo uso del derecho que nos concede la Ley 53 de 1917, solicitamos de Ud. se nos adjudique gratuitamente un lote de terreno que poseemos en el lugar de Cerro de Chichara, jurisdicción del Distrito de San Lorenzo, como de cincuenta hectáreas y alindado así: Norte y Sur, esteros; Este, camino real a Boca Chica; y Oeste, quebrada de Lajas.

Acompañamos a la presente solicitud la prueba de que somos pobres, jefes de familia, panameños y agricultores, que sólo poseemos ese lote de terreno y que es de él donde sacamos el sustento de nuestros hijos; así como lo poseemos quieto y pacíficamente desde hace más de diez y seis años con nuestra labores y casa de habitación.

Estando correctos esta solicitud, pedimos al señor Gobernador se sirva acogernos y ordenar su curso en forma legal. Nosotramos como nuestro apoderado, para que nos represente en esta acción al señor Nicolás Delgado J., quien es mayor de edad, abogado, vecino de esta ciudad, con oficina en la Avenida A. Norte de esta ciudad y quien en prueba de que acepta firma con nosotros el presente memorial.

David, Septiembre 11 de 1923.

A ruego de los señores José de la Cruz Hernández, Esperanza Pimentel y Cata-

lino Rodríguez que dicen no saben firmar, lo hace el que suscribe,

José J. Araúz.

A ruego de los señores Francisco Hernández y Lisandro Pimentel que no saben firmar lo hace el suscrito,

A. Alburruación.—Acepto.—*N. Delgado J.*

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 180 del Código Fiscal se fija el presente edicto y copia se le entrega al interesado para su publicación.

David, Marzo 25 de 1924.

El Gobernador,

MANUEL C. DÍAZ A.

El Secretario,

J. M. Terán A.

AVISO

El suscrito Gobernador de la Provincia de Veraguas, encargado de la Administración de Tierras Baldías e Indultadas de la misma, para los fines del artículo 180 del Código Fiscal, al público,

HACE SABER:

Que la señora Petra Delgado ha solicitado a este Despacho la adjudicación de título gratuito de cinco hectáreas de terreno en el lugar del «Corutú» Regiduría de Los Algarobos, jurisdicción de este Distrito dentro de los siguientes límites: Norte, Camino de Carrasco; Sur, Loma del Chorrillo; Este, predio de Pablo Delgado; y por el Oeste, predio de Julián Batista.

Y para todo el que se considere perjudicado con esta adjudicación haga valer sus derechos en el término legal, se fija el presente aviso en lugar público de este Despacho y de la Alcaldía del Distrito por treinta días y copia se envía a la GACETA OFICIAL para su publicación.

Santiago, Marzo 22 de 1924.

El Gobernador,

ANÍBAL VERNAZA.

Por el Secretario de Tierras,

Dario Ramos,
Oficial Escribiente.

AVISO

El suscrito Gobernador, Administrador de Tierras de la Provincia de Veraguas, para los fines del artículo 180 del Código Fiscal al público,

HACE SABER:

Que los señores Antonio Santamaría y Antonio Simstera han solicitado a este Despacho la adjudicación de título de propiedad de un lote de terreno de veinte hectáreas, situado en este Distrito nombrado «El Cucharillo» y limitado así: Norte, Camino a Carrasco; Sur, Lomas del Cañafistulo; Este, terreno solicitado por Pablo Delgado; y Oeste, título de Julián y Juan Batista.

Y para todo el que se considere perjudicado con esta adjudicación haga valer sus derechos en el término legal, se fija el presente aviso en lugar público de este Despacho y de la Alcaldía Municipal del Distrito por el término de treinta días y copia se envía a la GACETA OFICIAL para su publicación.

Santiago, Marzo 26 de 1924.

El Gobernador,

ANÍBAL VERNAZA.

Secretario de Tierras,

Rodolfo Arosemena.

AVISO

El suscrito Gobernador de la Provincia de Veraguas, encargado de la Administración de Tierras, para los fines del artículo 180 del Código Fiscal, al público,

HACE SABER:

Que el señor Joaquín Batista ha solicitado a este Despacho la adjudicación de título de propiedad de un lote de terreno

de diez hectáreas, nombrado «La Pedregosa», ubicado en el caserío de La Soledad jurisdicción de este Distrito y limitado así: Norte, Eusebio González; Este, terreno de Pedro Abrego; Sur, terrenos de Eusebio González; y Oeste, terreno libre nombrado Cerro Largo.

Y para todo el que se considere perjudicado con esta adjudicación haga valer sus derechos en el término legal, se fija el presente aviso en lugar público de este Despacho y de la Alcaldía del Distrito y copia se envía a la GACETA OFICIAL para su publicación.

Santiago, Marzo 28 de 1924.

ANÍBAL VERNAZA.

El Secretario de Tierras,

Rodolfo Arosemena.

EDICTO

El suscrito Gobernador de la Provincia de Chiriquí, encargado de la Administración de Tierras Baldías e Indultadas,

HACE SABER:

Que los señores Eusebio Idrogo y Filomena Pitt, han presentado a esta Despacho la siguiente solicitud:

«Señor Gobernador de la Provincia en el Despacho de Tierras.

Presente

Nosotros, Eusebio Idrogo y Filomena Pitt, mayores de edad, agricultores, padres de familia y vecinos de este Distrito, con el respeto debido, nos presentamos ante Ud., solicitando se nos otorgue a título gratuito veinte hectáreas de terreno, ubicado en el Distrito de Bugaba, en el lugar denominado «El Cedros», alinderado así:

Norte, predio de Francisco Betitia; Sur, coruillera sin nombre; Este, predio de Francisco Betitia; y Oeste, brazo de la quebrada «Caña Blanca». Este terreno es completamente baldío y es de los adjudicables.

Acompañamos una información de testigos hábiles.

Para que nos represente en el curso de esta solicitud, conferimos poder especial al señor Oscar Terán A., mayor, casado, y de este vecindario, quedando autorizado para firmar la correspondiente escritura de título.

David, 21 de Marzo de 1924.

Rogado de Eusebio Idrogo y Filomena Pitt que dicen no saben firmar, lo hace el que aparece,

Pablo Badel G.

Aceptó.

O. Terán A.

A cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 180 del Código Fiscal se fija el presente edicto y copia se le entrega al interesado para su publicación.

David, Marzo 24 de 1924.

El Gobernador,

MANUEL C. DÍAZ A.

Por el Secretario,

J. Gerardo Méndez.

EDICTO

El suscrito Gobernador de la Provincia de Coclé, encargado de la Administración de Tierras Baldías e Indultadas,

HACE SABER:

Que los señores Yoo Chin, Margarita Márquez y Juana Trujillo, natural de la ciudad de primero, domiciliado en esta ciudad, naturales y vecinas de este Distrito las segundas moyses, haciendo uso del derecho que les concede la Ley 63 de 1917, han solicitado de esta Administración la adjudicación gratuita de un lote de terreno de los indultados de este Distrito, denominado «Cerezo». Vistos comprendido dentro de los siguientes linderos:

Por el Norte, terrenos libres; por el Sur, predio de José del Carmen Can de la Cruz; por el Este, predio de Glorinda de León y terrenos libres; y por el Oeste, el río Zarán.

Y para que todo el que se considere perjudicado con esta solicitud y haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija este edicto en este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito por el término de treinta días y una copia se envía al señor Secretario de Hacienda y Tesoro para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Fijado a las diez de la mañana de hoy 13 de Marzo de 1914.

El Gobernador,

C. GEORGE N.

El Secretario,

Marcial Carles.

EDICTO

El Gobernador de la Provincia de Los Santos, encargado de la Administración de Tierras, al público,

HACE SABER:

Que el señor Amadeo Medina ha solicitado de este Despacho, por medio de memorial fechado el 19 de Enero de este año, el título de plena propiedad en gracia, de un globo de terreno como de diez hectáreas en el lugar denominado Chichicosos, ubicado en jurisdicción de este Distrito y comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte, cerco de Aquino Medina; Sur, finca de Manuel de Jesús Medina; Este, camino que conduce al Sapo y a Oria; y Oeste, camino que conduce del Bajo Corral a La Satra.

Dando cumplimiento al artículo 180 del Código Fiscal, se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho por el término legal.

El Gobernador encargado de la Administración de Tierras,

PÍNDARO BRANDAO.

El Secretario de Tierras,

Liberato Trujillo.

EDICTO

El suscrito Alcalde de San Carlos al público,

HACE SABER:

Que en poder de Eusebio Pérez C. ciudadano panameño y vecino de este Municipio se encuentra depositado como bien mostrenco, una res macho de color negro con las siguientes marca de fuego así:

V. C. P. S A P D

Que dicho animal tiene más del término señalado por el Código Administrativo de estar regando en los terrenos conocidos con el nombre de «La Justicia»; que por lo pronto se desconoce el dueño. Este despacho ajustándose a lo dispuesto en los artículos 1600 y 1601 del Código ya citado, dispone fijar este edicto en lugar público de esta Alcaldía y copia del mismo se envía a la GACETA OFICIAL, para su publicación.

Vencido el término según la ley y no se ha presentado reclamo alguno por los que se crean con derecho al referido animal, se rematará al público, por el señor Tesorero Municipal del Distrito.

San Carlos, Marzo 10 de 1924

El Alcalde,

VIANOR BELLIDO.

El Secretario,

A. de Gracia Jr.

30 vs.—13

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de San Carlos, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Manuel de Jesús Hernández, natural y vecino de este Distrito se encuentra depositado una res macho, como bien mostrenco de color hocco y cara-maza, como de tres años de edad poco más o menos, marcado a fuego así:

S. C 8

Que dicho animal tiene más de tres meses de estar vagando en los lugares conocidos con el nombre de los «Los Yevos»; que por lo pronto se desconoce el dueño. Este Despacho ajustado a lo dispuesto en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, dispone fijar este edicto, en lugar más público de esta Alcaldía y enviar copia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Vencido el término de treinta días según la ley y no se ha presentado reclamo alguno por los que se crean con derecho al referido animal, se rematará al público por el señor Tesorero Municipal del Distrito.

San Carlos, Marzo 10 de 1924.

El Alcalde,

VIANOR BELLIDO.

El Secretario,

A. de Gracia Jr.

30 vs.—14

EDICTO

El suscrito Alcalde de San Carlos, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Magdalena García, vecino de este Distrito, se encuentra depositado un ternero, amarillo sin marca de ninguna clase, como de un año de edad.

Que dicho animal se encontraba pastando en el lugar denominado Las Palmas, hace más de tres meses y como dicho animal ha sido denunciado como bien sin dueño conocido por el mismo señor García y como Las Palmas pertenece a esta jurisdicción, el suscrito en cumplimiento de los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo resuelve, su publicación en la GACETA OFICIAL, por el término de treinta días y en el lugar más público de esta oficina, para todo el que se encuentre con derecho, se presente al reclamo de dicho animal, vencidos los treinta días, se rematará en almoneda pública, por el señor Tesorero Municipal de este Distrito.

Este edicto se fija hoy tres de Marzo de mil novecientos veinticuatro.

El Alcalde,

VIANOR BELLIDO.

El Secretario,

A. de Gracia Jr.

30 vs.—18

AVISO

El suscrito Alcalde del Distrito de Aguadulce,

HACE SABER:

Que en poder del señor Salvador Reyes, de esta vecindad, se encuentra depositado un caballo de color moro-sucio, de pequeña alzada, sin hierro ni señales de ninguna especie y como de cinco años de edad

Dicho animal ha sido denunciado en esta Alcaldía como bien vacante, porque desde hace seis meses, más o menos, anda vagando, sin dueño conocido, por el lugar denominado El Hato de San Juan de Dios, comprensión de este Distrito,

Para que todo aquél que se crea tener derecho sobre el referido animal haga su reclamo oportunamente, se fija el presente aviso en lugar visible del Despacho y en los más concurridos de la población, por el término de treinta días hábiles.

De conformidad con el artículo 1433 del Código Judicial, se hará publicar este aviso en la GACETA OFICIAL.

Aguadulce, Febrero 21 de 1924.

El Alcalde,

ENRIQUE CASTILLO.

El Secretario,

R. Vargas.

30 vs.—22